



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Gabriela Herrera (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 17 de julio del 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03218**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Con base en el artículo 76 fracción XVI y y XXIX de la Ley General de Transparencia, solicito saber el presupuesto anual de 2013,2014 y 2015 de la Fundación Rafael Preciado perteneciente al Partido Acción Nacional, así como el número de empleados que trabajan en dicha Fundación” (Sic)

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTF).** El 23 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número **INE/UTF/DRN/19510/2015**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información						
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En ese sentido, haga saber al interesado que de la revisión efectuada a la información y documentación que obra en los archivos de esta Unidad Técnica se advierte que la Fundación “Rafael Preciado”, cuenta con personalidad jurídica propia y el Partido Acción Nacional no realiza transferencias de recursos a la misma, por lo que no es sujeta a la fiscalización que realiza esta autoridad, por lo que la información de su interés no obra en nuestros archivos.</p>	<p>Incompetencia</p>						
<p>No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, refiera al interesado que el instituto político de mérito realizó operaciones con la Fundación “Rafael Preciado” como proveedor de servicios, tales como investigación, impresión de tareas editoriales e impartición de talleres y cursos. Asimismo, el Partido Acción Nacional reportó operaciones con dicha Fundación en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, por los importes que a continuación se detallan:</p> <table border="1" data-bbox="527 1598 933 1705"><thead><tr><th>EJERCICIO</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>2013</td><td>\$42,101,209.99</td></tr><tr><td>2014</td><td>\$36,360,997.87</td></tr></tbody></table>	EJERCICIO	IMPORTE	2013	\$42,101,209.99	2014	\$36,360,997.87	<p>Máxima publicidad</p>
EJERCICIO	IMPORTE						
2013	\$42,101,209.99						
2014	\$36,360,997.87						
<p>Ahora bien por lo que hace a la información del ejercicio 2015, refiera al interesado que es información inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad</p>	<p>Inexistente</p>						



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.</p> <p>En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Acción Nacional, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno al Partido Acción Nacional (PAN).

- 5. Turno al (PP).** El 24 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN).
- 6. Respuesta del PP (PAN).** El 03 de agosto de 2015 (fuera del plazo establecido), el PAN mediante escrito y a través del sistema, dio respuesta a la solicitud con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>Al respecto, se aclara que la información solicitada es inexistente, ya que la Fundación Rafael Preciado Hernández funge como proveedor del PAN y no es parte de la estructura orgánica de este Instituto Político, razón por la cual no existe ninguna relación de tipo administrativo sino solamente comercial por lo que desconocemos el número de empleados que trabajan y el presupuesto de los años antes mencionados de esta Fundación, misma que cuenta con personalidad jurídica propia.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

7. **Ampliación del plazo.** El 07 de agosto de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
8. **Convocatoria del CI.** El 24 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 43ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y el PAN, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y el PAN por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La UTF señaló con relación a la información relativa al ejercicio 2015, que es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes a la citada anualidad, serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, hasta el año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

Asimismo, se precisó que la aludida fundación cuenta con personalidad jurídica propia, es decir que, no es sujeta de fiscalización por parte del OR de este INE.

Por su parte, el **PAN** aclaró que la información solicitada es **inexistente**, toda vez que la Fundación “Rafael Preciado Hernández” funge como proveedor de dicho PP, por lo que no forma parte de la estructura orgánica del PAN, existiendo únicamente una relación comercial, desconociéndose el número de empleados que trabajan y el presupuesto de los años requeridos.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

- La UTF y el PAN manifestaron las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
 - De acuerdo con la respuesta del PAN, el asunto no fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF y el PAN declararon la inexistencia de lo solicitado, a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF y el PAN, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que parte de la información en la que podría localizarse lo solicitado es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe pertinente, razón por la que lo correspondiente al año que se encuentra transcurriendo, no obra en los archivos de dicha Unidad.
 - o De la respuesta otorgada por el PAN, se desprende que la relación existente entre la nombrada fundación y dicho PP, es comercial, en virtud de que no forma parte de su estructura



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

orgánica, es decir que su el trato es entre proveedor y cliente, manifestando desconocer el número de empleados y el presupuesto asignado relacionado con dicha Institución.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF y el PAN, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información interés del solicitante, formulada por la UTF y el PAN.

V. **Máxima Publicidad.**

La UTF informó en atención al principio de **máxima publicidad**, que el PAN realizó operaciones con la fundación de su interés, como proveedor de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

servicios, tales como: investigación, impresión de tareas editoriales e impartición de talleres y cursos.

Es así que, dicho PP reportó las operaciones celebradas con dicha fundación, en los informes anuales anteriormente rendidos ante el OR, por lo montos que a continuación de trasciben:

EJERCICIO	IMPORTE
2013	\$42,101,209.99
2014	\$36,360,997.87

Ahora bien, en virtud de la declaratoria de inexistencia previamente confirmada, la UE pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, la siguiente liga electrónica, misma que arroja la pantalla que a continuación se plasma, en la que puede consultar, entre otros datos: los Estatutos, los Asociados, el Consejo Directivo y el Directorio de la Fundación “Rafael Preciado Hernández A.C.”

<http://frph.org.mx/fundacion/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

VI. Requerimiento bajo el principio de máxima publicidad.

No se omite hacer hincapié en que, si bien es cierto que efectivamente la fundación antes señalada no forma parte de la estructura orgánica del PAN, también lo es que, derivado de una revisión a los Estatutos de esta Asociación Civil, se observó que en la Cláusula Décima Sexta se estipula lo que continuación se cita:

Cláusula Décima Sexta.- Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo tres años, con excepción del Presidente del mismo, que siempre será el Presidente del Partido Acción Nacional; todos los demás deberán entrar en funciones el día de la fecha de su nombramiento en Asamblea y permanecerán en su encargo hasta que tome posesión el nuevo Consejo.

Cada Asociado tendrá derecho a presentar candidatos para integrar el Consejo Directivo, mismos que serán electos por la Asamblea de Asociados, con excepción del Presidente que siempre será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El procedimiento de elección será determinado por el Consejo Directivo.

(...)

Cláusula Vigésima Segunda.- El Tesorero tendrá a su cargo el manejo del patrimonio de la Asociación, así como el de los libros y documentos de contabilidad; por lo menos una vez al año, rendirá al Consejo Directivo el balance de comprobación y formulará al fin de cada año un balance e informe general de la situación financiera de la Asociación.

Como logra advertirse, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN y el Presidente del Consejo Directivo de la Fundación, recae en la misma persona, por lo que es probable que la oficina del Presidente de dicho partido político, cuente con la información requerida por el ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

Lo anterior, puede ser verificado en la página de internet de la Fundación mencionada:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Catalina Arroya Méndez Muñoz	Santiago Álvarez Castillo
Secretario	Adrián Fernández Cabrera	Marcela Torres Peñabaz
Tesorera	María Eloísa Talavera Hernández	Gloria Muñoz León
Vocal	Lourdes Medina Valdés	Carlos Alberto Pérez Cuevas
Vocal	Adriana Hinojosa Céspedes	Laura Angélica Rojas Hernández
Vocal	Luis Felipe Bravo Mena	Laura Ballesteros Mancilla
Vocal	Rafael Amador Pérez Franco	Fernando Álvarez Morán
Vocal	Bianca Judith Díaz Delgado	Fernando Rodríguez Dowal
Vocal	Marco Antonio Adame Castillo	Rolando García Alonso

Derivado de lo expuesto, se **requiere** al **PAN** bajo el principio de **máxima publicidad**, para que en un **término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, consulte al Presidente del partido respecto de la información interés del solicitante.

Para este CI no pasa desapercibido que el PAN si bien remitió respuesta mediante correo electrónico a la cuenta unidad.enlace@ine.mx el 31 de julio de 2015, no acreditó el motivo por el cual no pudo dar respuesta mediante el sistema INFOMEX-INE. En tal virtud se solicita desahogue las solicitudes utilizando como medio principal el sistema INFOMEX-INE.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF y el PAN, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, la información proporcionada por la UTF y la UE, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al PAN bajo el principio de **máxima publicidad**, para que en un **término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, consulte al área interna del partido, respecto de la información interés del solicitante, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI513/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PP (PAN).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información